

General Roca, 7 de julio de 2026.-

**I) PROCESO:** Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**RO-44996-C-0000 "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional en lo civil N° 9 a mi cargo;

**II.- Antecedentes: 1) Demanda presentada por [ACTOR\_1] (SEON):** Mediante presentación en el sistema SEON, inicia demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, [ACTOR\_1] contra la concesionaria [DEMANDADO\_1]

Solicita se imprima al proceso el trámite sumarísimo, amparándose en la normativa de consumo que busca la protección integral del usuario.

Asimismo, fundamenta la competencia de los juzgados de General Roca basándose en el lugar de cumplimiento del contrato y el sistema Consumeril.

En cuanto a los detalle de los hechos expone que el conflicto se origina en una relación de consumo por la adquisición de un vehículo 0 km, modelo 2018.

El actor relata que fue persuadido mediante publicidad e información de agentes de venta para concretar la operación vía telefónica, realizando depósitos por un total de \$382.900, suma que incluía el gasto de flete.

Afirma que existió un incumplimiento contractual y publicidad engañosa. Relata que tras recibir la documentación para patentar el rodado, advirtió que el vehículo era en realidad Modelo Año 2017, y no 2018 como constaba en la factura emitida por la concesionaria.

Menciona que esta discrepancia fue ratificada por el Registro de la Propiedad Automotor y posteriormente por Volkswagen Argentina S.A., confirmando que el chasis correspondía al año anterior.

El actor denuncia que la demandada utilizó técnicas para captar

clientes ofreciendo bienes de un año a precios de modelos vigentes, incurriendo en oferta engañosa.

Entiende que existió violación al trato digno e incumplimiento del deber de información.

Se cuestiona la conducta de la concesionaria por no mantener una comunicación fluida y someter al consumidor a situaciones de incertidumbre y desprotección.

El actor alega que se violó el Art. 8 bis de la Ley 24.240, al brindarle respuestas contradictorias que indicaban que el error era del Registro y no de la empresa.

El actor plantea que el incumplimiento de la obligación pactada es factor suficiente para atribuir responsabilidad objetiva a la demandada, agravado por la peligrosidad de la modalidad de ventas virtuales, donde el consumidor carece de contacto personal directo y control sobre la prueba.

En cuanto a las consecuencias e indemnizaciones reclamadas, el actor reclama los siguientes rubros.

Por daños materiales reclama la diferencia de valor de mercado entre un modelo 2018 y uno 2017, estimada en \$40.000.

Por daño moral: Solicita \$85.000 por la alteración del estado anímico, incertidumbre y frustración generada por el incumplimiento y la imposibilidad de acceder al bien en las condiciones pactadas.

Reclama también el daño punitivo: requiere \$150.000, argumentando que la conducta de la empresa es reprochable y que muchas veces estas empresas prefieren no cumplir sus compromisos porque les resulta "rentable" ante la falta de denuncias.

En cuanto a los gastos y costas: Incluye los gastos de mediación y honorarios extrajudiciales por \$21.500.

Como último planteo, el actor solicita la declaración de inconstitucionalidad del límite del 25% para las costas establecido en el

Art. 730 del Código Civil y Comercial y la Ley 24.432.

Argumenta que dicho límite vulnera el derecho a una retribución justa de los profesionales, genera desigualdad entre acreedor y deudor, y permite que el deudor remiso se beneficie al dilatar el proceso y licuar los costos de su incumplimiento. La demanda concluye con la reserva del Caso Federal y el pedido de gratuidad en el proceso conforme al Art. 53 de la Ley 24.240.

Finalmente, realiza reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

**2) Contestación de la demanda de [DEMANDADO\_1]:** Se presenta por medio de apoderado, a contestar la demanda en su contra.

Niega los hechos alegados por la actora y desconoce e impugna la documental acompañada.

Relata que se trata de una operación de compraventa de un vehículo 0 km en la que la concesionaria cumplió con todos los deberes de información establecidos en la ley de defensa del consumidor.

En cuanto a la determinación del "Año Modelo", la demandada sostiene que el actor incurre en un error conceptual al confundir el año de fabricación con el "año modelo".

Argumenta que, según las circulares de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automóvil (DNRPA), los vehículos nacionalizados o fabricados a partir del 1 de abril pueden consignar como modelo el año calendario siguiente. En este caso, al haber sido nacionalizado el 03/10/2017, el vehículo corresponde legalmente al Modelo 2018, tal como figuraba en la factura.

Niega que se haya realizado publicidad engañosa. Expone que la empresa rechaza la acusación de haber utilizado publicidad falsa, señalando que las pruebas aportadas por el actor corresponden a otra persona jurídica ("A. Russoniello", concesionaria Ford) con un CUIT distinto, y no a su parte, que es concesionaria oficial Volkswagen.

Afirma que no existió ningún ardid ni intención de engañar al cliente sobre las características del bien.

Con relación al daño material cuestiona la procedencia del reclamo por diferencia de valor, alegando que el actor no presentó pruebas objetivas de los precios de mercado ni de la supuesta pérdida patrimonial.

Respecto del daño moral, la demandada cita amplia jurisprudencia para sostener que, en el ámbito contractual, el daño moral no se presume y debe apreciarse con criterio restrictivo.

Argumenta que el actor no acreditó una lesión real a sus sentimientos o afecciones espirituales, limitándose a mencionar meras molestias propias de cualquier litigio.

En cuanto a la sanción punitiva, plantea la inconstitucionalidad de este rubro, comparándolo con una sanción penal que carece de tipificación previa.

Subsidiariamente, afirma que no se cumplen los presupuestos para su aplicación, ya que no hubo una conducta dolosa, maliciosa o una "inconducta grave" por parte de la empresa.

Expone que el actor de actuar de mala fe y buscar un enriquecimiento indebido abusando de los derechos de la Ley de Defensa del Consumidor.

Finalmente, la parte demandada ofrece diversos medios de prueba, incluyendo informativa a la DNRPA y Volkswagen Argentina, pericia contable y testimoniales, y realiza la reserva del Caso Federal ante una posible violación de su garantía constitucional de propiedad.

**3) Apertura y clausura de la etapa probatoria:** En fecha se celebra audiencia preliminar, fijándose el término probatorio. El se clausura el término probatorio, el alega la parte actora, el alega la demandada. El 22/05/2025 se da vista al Ministerio Público Fiscal y 10/03/2026 pasan las presentes a dictar sentencia. Posteriormente, se avoca la suscripta en fecha 14/04/2026, y en fecha 24/06/2026 pasan autos a dictar sentencia,

providencia que se encuentra firme y consentida.

**III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1)** La cuestión a decidir: El actor reclama por incumplimiento contractual, publicidad engañosa, violación al trato digno y del deber de información.

En particular, el conflicto se desata por la compra de un vehículo 0 km que fue publicitado y facturado como Modelo Año 2018, pero que resultó ser Modelo Año 2017, según el actor. Por su parte la empresa [DEMANDADO\_1] justifica que el vehículo sea modelo 2018 basándose en la normativa vigente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automóvil (DNRPA), diferenciando técnica y legalmente el "año de fabricación" del "año modelo".

Que de determinarse la responsabilidad de la demandada, deberá determinarse si son procedentes los daños reclamados.

Por lo cual, corresponde determinar si efectivamente la demandada incumplió las obligaciones a su cargo.

**2)** El derecho aplicable al caso: Corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios, microsistema que esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales - LDC y al CCyC arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.-.

**IV.- Análisis del caso: los hechos y las pruebas:** En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t.

8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 “COLIÑIR”).

En el proceso se produjo:

Por la parte ACTORA,

INFORMATIVA: Correo Argentino S.A. informe presentado en fecha 30/04/2021

Volskwagen Argentina; respuesta oficio de fecha 24/09/2021

Infoauto informe presentado en fecha 26/08/2021

Concesionario Oficial VW de la ciudad de General Roca,

Banco Macro S.A, respuesta oficio de fecha 08/02/2021

D.N.R.P.A. respuesta oficio de fecha 15/09/2021

Asociación de Gestores Administrativos de Capital Federal, informe presentado en fecha 07/07/2021

PERICIAL INFORMÁTICA: Informe presentado en fecha 27/10/2020 por la perita María Alejandra Peschiutta (SEON); Pedido de explicaciones a la perita por parte actora de fecha 01/11/2020 (SEON); Impugnación de pericia por parte demandada 06/11/2020; presenta explicaciones en fecha 13/11/2020 (SEON); presenta nuevo pedido de explicaciones 13/12/2020 (SEON). Se presenta impugnación de pericia informativa por la parte actora 21/12/2020. La perita presenta en fecha 29/01/2021 contestación.-

Por la parte DEMANDADA:

CONFESIONAL: audiencia realizada en fecha 29/09/2020, registrada en soporte audiovisual.

INFORMATIVA:

Volkswagen Argentina S.A. en fecha 22/06/2022 se agrega a sistema

PUMA el informe.

Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, respuesta oficio de fecha de 04/02/2022

Pericial Contable en Extraña Jurisdicción: Expediente papel, recepcionado en fecha , caratulado "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ EXHORTO".

**V.- Análisis del caso y valoración de la prueba:**

Estamos en presencia de un contrato de compra-venta de automotor realizado bajo la modalidad de compra directa, por Concesionario.

Conforme lo que se ha acreditado en autos el actor adquirió un vehículo modelo SAVEIRO 1.6 cabina extendida (cabina y media) con el pack "highpack".

Que puede observarse del informe de dominio acompañado a fs. 33 del expediente papel, se identifica el automotor con el chasis 9BWL45U6HP116712.

Además indica que es de procedencia extranjera pues ha sido importado desde Brasil con locación de ingreso Aduana de Campana. Surge que tiene fecha de inscripción inicial el día 14/05/2018.

A su vez se observa que se imputa como año de fabricación 2017, y modelo también se coloca el mismo año 2017.

De la factura de compra emitida por [DEMANDADO\_1], acompañada por el actor a fs. 34 se advierte como año 2018 al describir el automotor adquirido.

La concesionaria al contestar la demanda detalló expresamente que la diferencia advertida se debía a que "En este caso, se ha dado la particularidad de que el automóvil, bien fue fabricado en el año 2017 y tiene como fecha de nacionalización 03/10/2017, dicho automóvil entraría dentro de lo indicado en la circular enunciada como automóvil de modelo:2018."

Ahora bien, considero de importancia destacar la respuesta dada por Volkswagen Argentina S.A. en fecha 22/06/2022, que aportó: "En ese sentido, se informa a V.S. que la firma [DEMANDADO\_1] forma parte de la Red de Concesionarios Volkswagen. Asimismo, según surge de los registros de mi representada, **se hace saber que la nacionalización/importación del vehículo cuyo chasis correspondiente es 9BWL B45U6HP116712 fue realizada oficializada en fecha 10/03/2017.**"

Información que ya había sido brindada al actor al responder un correo electrónico Volkswagen Argentina S.A. al ser requerida por parte del actor información específica del automotor (ver respuesta oficio de fecha 24/09/2021).

Por otro lado, se extrae de la respuesta brindada por Asociación de Gestores Administrativos de Capital Federal, la siguiente explicación al respecto: "Con relación al régimen de modelo año establecido por la Resolución ex S.I.C. N° 270/00, modificada por su similar S.I.C. y P. y M.E. N° 17/05 (S.I.C. y P.M.E.: Secretaría de Industria y Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa), mediante la previsiones contenidas en esas normas se establece que en el caso de los automotores 0 km. fabricados en el país a partir del 1° de abril o importados despachados a plaza a partir de igual fecha las empresas terminales o los importadores pueden consignar como modelo año el año calendario siguiente en los respectivos certificados de fabricación o nacionalización siempre que se cumplan con los recaudos en ellas establecidos."

De la respuesta al Oficio dirigido al Registro de la Propiedad Automotor N° 1, de fecha de 04/02/2022, se acompañaron en autos las copias de las circulares DN NRO. 45 dictada el 20-12-2016 y circular DN nro. 58 dictada con fecha 09-10-2018.

Que del texto de la Circular DN 45 se extrae: "Mediante la

previsiones contenidas en esas normas se establece que en el caso de los automotores 0 km. fabricados en el país a partir del 1 de abril o importados despachados a plaza a partir de igual fecha, las empresas terminales o los importadores pueden consignar como modelo año el año calendario siguiente en los respectivos certificados de fabricación o nacionalización, siempre que se cumplan con los recaudos en ellas establecidos."

Dentro de ella quedan comprendidos los automotores que con fecha 01/04/2017 hayan sido fabricados, o importados, este justamente no es el caso del vehículo del actor.

Como puede observarse de lo informado por Volkswagen Argentina S.A. en cuanto a la fecha de importación oficializada (10/03/2017), y la fecha que informa la demandada como oficializada la importación del automotor del actor (03/10/2017) hay una diferencia.

Justamente, esta diferencia no es menor, pues que conforme se tome una u otro el automotor puede quedar bajo el amparo o no de la circular N° DN 45.

Por otro lado, y considerando que estamos en presencia de un contrato de consumo, no hay en autos agregada documentación de respaldo de la venta que haya informado debidamente de la situación particular del automotor.

La operación de compra se realizó en fecha 03/05/2018, con lo cual lo que adquiriría el actor era un automotor 0 km de dicho año calendario.

No se desconoce que las concesionarias realicen operaciones de ventas de vehículos que han quedado en su stock de venta, que no pertenecen a dicho año calendario ofreciendo a los consumidores mejoras en el precio de venta, ya que si bien son unidades sin estrenar, sin rodar, no corresponden al modelo del año vigente. Pero éste no es el caso de autos, pues el actor mencionó que seleccionó a la concesionaria justamente por la oferta en el precio del 0 km, pero en dicha oferta no se hace mención a esta

particularidad mencionada. Con lo cual, se detecta en este caso una faltante de información previa, veraz y adecuada a las condiciones del automotor que vendieron al actor.

Justamente, esta falta de información ha sido corroborada conforme las cadenas de correo electrónico que han sido acompañadas y acreditadas mediante prueba pericial informática, donde puede observarse que la postura de la Concesionaria no asumió su responsabilidad respecto del reclamo realizado por el actor ante la detección de la disparidad en el año del modelo de automotor adquirido.

En cuanto a la falta de trato digno he de tenerla por acreditada atento que el consumidor requirió en varias oportunidades la explicación de esta diferencia entre los años de fabricación y modelo -cadena de correos y carta documento-, y no recibió una respuesta concreta de la causa de dicha inconsistencia más que insistir en lo que aquí ha sido su defensa, lo que se ha descartado.

La Excma. Cámara local de Apelaciones en autos "Idañez" (CAGR, Se. 77/2018 del 25/09/2018), a delimitado el concepto de trato digno al mencionar que *"...El trato digno implica dirigirse hacia una persona con el respeto que se merece por su condición de ser humano, otorgándole la debida atención y consideración para que no vea afectada su dignidad ni su honor. Cualquier conducta que esté por fuera de él, que lesione o afecte sus derechos más íntimos o su esfera íntima o moral, atentará contra su dignidad. La exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones ni mortificaciones..."*

Por lo cual, siendo que el vehículo del actor fue ingresado con fecha 10/03/2017 tal como informa Volkswagen Argentina S.A., adquirido por el actor en mayo del 2018, sin haber informado la Concesionaria de las particulares características del mismo -año de fabricación 2017, modelo

2017- he de tener por configurado el incumplimiento contractual por parte del demandado [DEMANDADO\_1], por no presentar identidad el automotor adquirido con el efectivamente entregado, falta de información debida al consumidor, y trato digno.

En conclusión, determinado el incumplimiento atribuible a la demandada, cabe analizar los daños y perjuicios cuya reparación se reclama en autos.

#### **VI.- Daños y perjuicios. Daños punitivos.**

Solicita el actor la indemnización de los siguientes daños: daños materiales reclama la diferencia de valor de mercado entre un modelo 2018 y uno 2017, estimada en \$40.000; daño moral reclama la suma de \$85.000; daño punitivo requiere \$150.000; gastos y costas: \$21.500.

##### **VI.1.- Daño material:**

Por daños materiales reclama la diferencia de valor de mercado entre un modelo 2018 y uno 2017, estimada en \$40.000.

La respuesta de Infoautos de fecha 26/08/2021, al ser consultado por los valores del automotor vehículo CAMIONETA SAVEIRO 1.6 cabina extendida (cabina y media) con el pack "highpack", informó: "1.- Año 2017 valor de mercado \$ 1.600.000.- en buen estado de conservación. 2.- Año 2018 valor de mercado \$ 1.680.000.- en buen estado de conservación. (...)".

Con lo cual, he de declarar procedente el rubro por dicho monto \$ 80.000. A dicho importe se deberá aplicar intereses del 8% anual desde el día 03/05/2021, fecha de facturación del rodado, hasta el día 26/08/2021, fecha de la respuesta del informe, y partir de allí hasta su efectivo pago, a la tasa activa fijada conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.-

##### **VI.2.- Daño moral:** Solicita \$85.000 por la alteración del estado

anímico, incertidumbre y frustración generada por el incumplimiento y la imposibilidad de acceder al bien en las condiciones pactadas.

No se desconoce que detrás de la compra de un 0 kilometro para una familia, hay mucho esfuerzo, pues es un bien durable destinado a un uso familiar, que seguramente implicó destinar dinero de ahorros para la obtención del mismo. Que enterarse con posterioridad que no solo fue engañado en su buena fe contractual, sino que además ello tuvo un impacto de merma en su patrimonio al recibir un bien con un valor inferior al correspondiente, sin hesitación puedo afirmar que ello repercute en la esfera íntima causando una situación de inestabilidad emocional.

Que a raíz del incumplimiento contractual, y de malestar mencionado, el actor se vio obligado en iniciar el camino del reclamo contra el demandado, lo que implicó no solo tiempo destinado a ello, sino derivar recursos económicos para canalizar el reclamo, y junto con ello la respectiva intranquilidad que implica para una persona tener un problema pendiente de resolución que devendrá en la apertura de un proceso judicial, como el que aquí nos convoca.

He de tener presente además la confesional brindada en autos en el que el actor dio cuenta de los trámites y reclamos que le llevó afrontar esta situación decidiendo avanzar con el patentamiento del vehículo a pesar de la falta de correspondencia entre el año del modelo que pensó que adquiriría y el informado.

En relación al daño extrapatrimonial en el ámbito contractual, nuestro STJ ha dicho que: *"Cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber*

*de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos." y "...En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual." Autos: "DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO". Expte.: B-2RO-311-C2018. Se. 45/2021.*

Es decir que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro.

Por lo cual, entiendo que se ha acreditado el daño reclamado. Corresponde me expida respecto de su cuantía.

He de aclarar que no surge del reclamo del actor que haya introducido parámetro alguno de cuantificación en relación a lo normado en el art. 1741 del CCyCN, esto es satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que a su entender reparen el daño causado, por lo cual he de recurrir a referencias objetivas y a la sana crítica a los efectos de justipreciar el daño.

De esta manera, compararé casos en los cuales se haya valorado el daño moral de un/a consumidor/a teniendo de base el incumplimiento contractual, pues considero que a partir del análisis del método comparativo, invocando otros casos que -de algún modo- guardan cierta relación con el que tengo bajo análisis resulta ser un método válido para la búsqueda de una indemnización prudencial.

Yendo a los últimos precedentes de nuestra Alzada local, puedo citar los siguientes:

- CH-60308-C-0000 - SARASOLA MARIA SORAYA C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). Sentencia de Cámara 07/04/2026, en la que se elevó el daño moral a \$ 2.000.000

- "SCHAAP PAULA NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO", (CH-00183-C-2023). Sentencia de Cámara de fecha 24/04/2026 confirmó daño moral por la suma de \$ 1.500.000

Tomando de base ello, he de valorar el daño moral en a suma de \$ 3.000.000, suma a la que deberá adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha de facturación de una unidad hasta de la presente sentencia, y de allí hasta su efectivo pago tasas correspondientes al precedente del STJ "Machin" y/o o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.-

**VI.3.- Daño Punitivo:** requiere el actor la suma de \$150.000, argumentando que la conducta de la empresa es reprochable y que muchas veces estas empresas prefieren no cumplir sus compromisos porque les resulta "rentable" ante la falta de denuncias.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Daga" (STJRNS1, Se. 28/06/2021), "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción.-

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha

actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva...", también se dijo allí que: "El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cf. Pizarro, Stiglitz, "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 09-B, 949)." (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría), doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.-

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que "...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente-

como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menosprecio grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado..."

A los fines de analizar la procedencia de la sanción en base a las pautas brindadas en los precedente mencionados, aplicadas al presente caso, observo que en cuanto a la intención o suficiente negligencia por parte del proveedor, considero que tal como fue aquí analizado ha habido un incumplimiento contractual, lo que resta cuestionarse si dicho incumplimiento es suficiente para considerar que se posiciona como una practica indebida que reporta incrementos económicos al infractor, que ameriten disuadir con la imposición de una multa de estas características.

No puedo perder de vista que es cierto que se ha afirmado que el vehículo correspondía a un modelo del año 2018 por la aplicación de una resolución que así lo permitía afirmando el demandado haber tenido ingreso el automotor por importación en fecha 03/10/2017 cuando en realidad ha sido conforme probanzas de autos ingresado en fecha 10/03/2017, quedando por fuera del amparo de la circular DN N° 45 del año 2016.

Este dato entiendo demuestra una negligencia por parte del proveedor y sus dependientes, pues considero que ha habido una inversión de las fechas.

Ahora bien, la comunicación entre el consumidor y la Marca Oficial Volkswagen Argentina S.A. confirmó la fecha de ingreso del automotor al país, pero a pesar de ello la Concesionaria insistió en su postura sin reconocer ante el actor el error en la fecha afirmada, y por ende el error en

el modelo consignado en la factura.

Esta postura obligó al actor a continuar el periplo de su reclamo ante el incumplimiento contractual por parte del proveedor.

Por lo cual encuentro acreditado en autos una conducta merecedora del daño punitivo, pues analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto con base en la doctrina legal, encuentro configurada la conducta que amerite la sanción punitiva teniendo en cuenta el carácter verdaderamente excepcional, dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores.

Desde mi punto de vista, y de acuerdo a la doctrina legal de la excepcionalidad que se mantiene, e incluso profundiza con los precedentes del STJ citados, las características del caso no son de entidad tal como para justificar la aplicación de la sanción punitiva.

En consecuencia, tengo por acreditados los requisitos para que proceda la sanción, por lo que corresponde declarar procedente la misma por la suma de \$2.000.000, conforme la escala del art. 52 de la Ley 24240 vigente al momento del incumplimiento.

**VI.4.- Gastos y costas:** Bajo este rubro el actor ha reclamado la suma de \$ 21.500 por gastos de honorarios a letrados y envío de carta documento.

Corresponde aclarar que no se ha acompañado factura que acredite pago de honorarios en la fecha estimada del envío de misiva, ni se ha acompañado comprobante de pago de la misma a los efectos de acreditar el monto del desembolso.

Entiendo igualmente que ello no me impide de tener por cierto dichos gastos, dado que se ha acreditado en envío de la misiva, y colijo que para la redacción de la misma ha habido actividad profesional por detrás.

Por lo cual, he de considerar procedente el rubro por la suma

reclamada por \$ 21.500 más intereses desde la fecha del envío de la carta documento 28/06/2018 hasta su efectivo pago a tasas correspondientes al precedente del STJ "Machin" y/o o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.-

**VII.- Planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCC. y la Ley 24432:**

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, entiendo que el mismo es improcedente conforme lo genérico de su planteo, sin determinar en que consiste el agravio en particular y la afrenta de la normativa a la constitución nacional. Además, teniendo presente la excepcionalidad de las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas infra-constitucionales siendo considerado ello tanto por la doctrina como la jurisprudencia local, y nacional, como la ultima ratio, corresponde su rechazo.

**VIII.- Conclusión.**

Siendo que se ha acreditado la plataforma fáctica conforme el relato del actor, se ha tenido por incumplido el contrato de compra-venta de automotor 0 kilometro, se ha determinado la responsabilidad jurídica del demandado, lo que hace procedente la demanda.

Por lo cual, se condena al demandado a abonar al actor la suma de pesos \$ 4.101.500, en concepto de indemnización de daño patrimonial (diferencia de precios), daño moral, reintegro de gastos y daño punitivo, todo ello más los intereses determinados en los considerandos.-

**IX.- Costas.**

Las costas se imponen a la demandada en su condición de vencida (art. 62 CPCC).-

**X.- Honorarios.**

El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, regulándose sobre dicha

base para los letrados, Dres. Mariano Fracasso Moreno, y Sergio Claudio Schroeder el 11% en conjunto, por su labor como patrocinantes del actor; y la Letrada Sra. María Carolina Gastaldi Ferla, en el 7% + 40% por apoderada, por su labor como letrada apoderada de la demandada. Cúmplase con la Ley 869.

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Téngase presente el pacto de cuota litis de fs. 54, en el que se pactó un 20% de honorarios para los letrados de la parte actora por las sumas ha recibir por el presente proceso.

Se regula a la perita informática Peschiutta María Alejandra 5% del Monto Base, suma a la que deberá descontarse de haber sido abonados los honorarios provisorios regulados.

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (5 JUS), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 19 Ley 5069. En caso de haberse abonado adelanto de honorarios, deberán descontarse dicha sumas con los correspondientes intereses negativos devengados.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR\_1], y en su mérito condenar a [DEMANDADO\_1] a abonar al actor la suma de \$ 5.101.500 en concepto de indemnización por daño moral y patrimonial, reintegro de gastos y daño punitivo, más los intereses establecidos los considerandos para cada rubro, en el plazo de DIEZ (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.-

**II.-** Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).-

**III.-** Regular los honorarios de los letrados, Sres. Sergio Claudio Schroeder y Mariano Fracasso Moreno el 11% en conjunto, por su labor como patrocinantes del actor; y la Letrada Sra. María Carolina Gastaldi Ferla, en el 7% + 40% por apoderada, por su labor como letrada apoderada de la demandada. Cúmplase con la Ley 869.

Téngase presente el pacto de cuota litis de fs. 54, en el que se pactó un 20% de honorarios para los letrados de la parte actora por las sumas ha recibir por el presente proceso.

Regular los honorarios de la perita en informática Peschiutta María Alejandra en el 5% del monto que resulte en la etapa de la liquidación que oportunamente se practique, suma a la que deberá descontarse de haber sido abonados los honorarios provisorios regulados.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por

apoderado de corresponder y 5 JUS para perito), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, y el art. 19 ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. En caso de haberse abonado adelanto de honorarios, deberán descontarse dicha sumas con los correspondientes intereses negativos devengados.

Se deja constancia que dichos valores en JUS serán considerados a la fecha del efectivo pago.

No incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

A los fines de la notificación a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, se vincula a la misma al proceso.-

Romina Daniela Merino

Jueza.-